

RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2025

**SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO
INTERNO DE PERSONAS INDÍGENAS DE LA
COMUNIDAD TRIQUI DE SAN MIGUEL
COPALA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO
DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de agosto de 2025.

**LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

**M.C. EFRÉN EMMANUEL JARQUÍN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

**LIC. EMILIO MONTERO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.**

**CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**LIC. PRÓSPERO FRANCISCO CRUZ RICARDO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.**

Distinguidos funcionarios:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I y II

inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1°, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, este Organismo defensor de derechos humanos ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/2492/(25)/OAX/2016**, relativos al desplazamiento forzado interno de las personas indígenas integrantes de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1°, 2°, fracción V, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°, 3°, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1°, 2°, fracción III, 5°, 9°, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso/víctima	QV
Autoridad responsable	AR
Persona	P



Significado	Clave
Persona Finada	F
Grupos Sociales	G

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría
Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca	DGSSO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Fiscalía General del Estado	FGE
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC

I. HECHOS

5. A raíz de la presentación de la queja por **QV1, QV2 y QV3** por medio de comparecencia ante esta Defensoría, el 12 de diciembre de 2016, se realizaron solicitudes de informes, entrevistas, mesas de trabajo y demás diligencias para documentar el caso de desplazamiento forzado interno de personas indígenas, integrantes de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio

de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, que durante la investigación esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, identificó los siguientes hechos:

6. El primer momento de las agresiones datan del año 2000, cuando ante la disputa por el poder social y económico al interior de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, entre miembros activos del **G1**, quienes buscaban el control de los recursos federales de los ramos 28 y 33 que recibe el municipio, ante ello, la comunidad comenzó a vivir actos de hostigamiento y cobro de multas por no apoyar el movimiento y sus pretensiones.
7. En el año 2001, las amenazas, hostigamientos y asesinatos se agudizaron, de las cuales resultaron diversas denuncias ante la Procuraduría General de la República (PGR), ahora Fiscalía General de la República (FGR), de quienes solicitaron el apoyo para el desarme de los grupos que se disputaban el control social y económico de la región, sin embargo, en ese mismo año integrantes de la comunidad **P1, P2 y P3**, fueron secuestrados, amarrados y golpeados, exigiendo para su liberación el pago de \$15, 000. 00 (Quince mil pesos 00/100 M.N), ante ello se presentaron las denuncias ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Putla Villa de Guerrero, misma que quedo registrada bajo el número de Investigación 19/2002.
8. Al paso de los años la situación fue empeorando, identificado un segundo momento de agresiones en el mes de febrero de 2010, cuando los habitantes de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, fueron emboscados en el paraje conocido como “Cerro de Coco”, momento en que se encontraban instalando el sistema de agua potable, durante los hechos perdieron la vida varias personas entre ellas; **F1, F2, F3, F4, F5 y F6**, este último topógrafo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el atentado resultaron heridos **P3**, acompañante del topógrafo y **P4**, así también resultaron como no localizadas dos menores de edad.

9. Las agresiones continuaron con saqueos de las casas, robo de bienes materiales, quema de documentos y robo de pertenencias, por lo cual 78 familias indígenas (niñas, niños, adolescentes, hombres, mujeres y personas adultas) se vieron obligadas a abandonar la comunidad, desplazándose hacia Santiago Juxtlahuaca, Huajuapán de León, Tlaxiaco y Oaxaca de Juárez.
10. Debido a lo anterior, las personas indígenas desplazadas, acudieron ante el Gobierno del Estado de Oaxaca, pero ante la falta de atención, instalaron un plantón por tiempo indeterminado, del cual el 27 de mayo del 2013, esta Defensoría dio inicio al Cuaderno de Antecedentes **DDHPO/CA/444/(18)/OAX/2013**.
11. En el 2013, ante la proximidad de las fiestas de la Guelaguetza el Gobierno de Oaxaca, instaló una mesa de trabajo, estableciéndose los siguientes acuerdos:
 - a. La Secretaría General de Gobierno, realizaría gestiones para inscribir a las personas indígenas desplazadas al programa del Seguro Popular, vincular a los representantes de la comunidad triqui de San Miguel Copala con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que sus hijos tuvieran acceso a la educación, acceso a los proyectos productivos de acuerdo a las reglas de operación y la reubicación de las 78 familias de San Miguel Copala.
12. De los acuerdos, no se dio cumplimiento al relativo a la reubicación de las 78 familias indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, lo que ha ocasionado que la mayoría de ellos habite en lugares prestados o alquilados, lo que según lo manifestado les genera afectaciones a su desarrollo personal y familiar, pues sus bajos ingresos son insuficientes para permitirles una buena calidad de vida.
13. Para iniciar con las investigaciones y documentar las violaciones a derechos humanos la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fecha 12 de diciembre de 2016, admitió la queja presentada por **QV1, QV2 y QV3**, representantes de las 78 familias indígenas de la comunidad triqui de San Miguel

Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, radicándose el expediente **DDHPO/2492/(25)/OAX/2016**, y se requirieron los informes conducentes a las autoridades involucradas, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógica - jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio de número 000009, fechado el 02 de enero de 2017, mediante el cual se solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un informe al respecto, dictándose medida cautelar a favor de dichos peticionarios consistentes en brindar atención integral a los desplazados, en atención a que se trataba de medidas urgentes para salvaguardar derechos humanos con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas o la producción de algún daño de difícil reparación.
15. Oficio de número CADH/0184/2017, fechado el 03 de febrero de 2017, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Seguimiento a Medidas Cautelares y Alertas Tempranas de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual aceptó la medida cautelar emitida por este Organismo a favor de los desplazados de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
16. Oficio de número CADH/0431//2017, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Seguimiento a Medidas Cautelares y Alertas Tempranas de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual solicitó colaboración a la entonces Directora General del DIF-Oaxaca, a fin de que dotara de despensas a las familias de San Miguel Copala, previa información que se proporcionó de dichas familias y que habitan en Oaxaca de Juárez, Huajuapán de León, San Juan Bautista Cuicatlán y

Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca, ya que agregó que los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado, conlleva la obligatoriedad en garantizar los derechos humanos relativo a la alimentación.

17. Oficio de número 009751, fechado el 04 de julio de 2017, mediante el cual este Organismo solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el plan de atención integral, ya que en seguimiento a la medida cautelar de las y los desplazados indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y a esa fecha se habían llevado a cabo cuatro mesas de trabajo, cuyo objetivo había sido atender la demanda consistente en la reubicación de las familias desplazadas, que de manera complementaria colocaron temas como despensas, adquisición de becas para estudiantes de nivel primaria y puestos de venta de artesanías para solventar sus necesidades económicas.
18. Oficio de número 015647, fechado el 11 de octubre de 2018, mediante el cual esta Defensoría solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, la ampliación de la medida cautelar a favor de familias indígenas desplazadas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de conformidad con el padrón actualizado, a efecto de que en coordinación con la entonces Secretaría General de Gobierno generaran las acciones necesarias y suficientes a efecto de brindarles una atención integral.
19. Oficio de número DDH/QR/X/3832/2019, de fecha 03 de octubre de 2019, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informó que el Agente del Ministerio adscrito a la Mesa de Rezago de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, quien indicó que no existen registros en cuanto a las carpetas de investigación iniciadas derivado del presunto desplazamiento forzado de las familias de desplazados indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

20. Oficio de número 4730, de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual este Organismo solicitó a la entonces Coordinadora General para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, ampliación de medida cautelar a favor de 48 familias adicionales de desplazados indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
21. Oficio de número 0277, fechado el 12 de enero de 2022, mediante el cual se reiteró la solicitud de ampliación de medidas restitutorias a la entonces Coordinadora General para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado.
22. Oficio de número CADH/0097/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la entonces Coordinadora General para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, quien no aceptó la ampliación de la medida cautelar, circunstancia que se hizo del conocimiento de la parte promovente mediante oficio número 2640, de fecha 07 de marzo de 2022.
23. Comparecencia de fecha 20 de mayo del año en curso, en la que se advierte la manifestación de **QV1, QV2, QV3 y QV4**, quienes indicaron que era para revisar la lista de personas que forman parte de su corriente ideológica adheridos al **G2**, por lo que se cotejaron cada uno de los nombres de las personas cauteladas y no cauteladas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. Desde el inicio de las agresiones, en específico las suscitadas el 2 y 5 de febrero de 2010 se interpusieron diversas denuncias ante las autoridades de la ahora Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sin embargo, dicha autoridad informó a través del Agente del Ministerio adscrito a la Mesa de Rezago de la Vice fiscalía Regional de la Mixteca, que no existen registros en cuanto a las carpetas de investigación iniciadas derivado del presunto desplazamiento forzado de las familias de

desplazados indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

- 25.** Con fecha 23 de mayo de 2013, esta Defensoría abrió el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/(18)/OAX/2013.
- 26.** El 17 de mayo de 2013, la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, instaló una mesa de diálogo para la atención de las 78 familias indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, pertenecientes al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, mediante el cual el Gobierno del Estado se comprometió a atender las peticiones de justicia, reubicación, atención médica y educación.
- 27.** Con fecha 12 de diciembre **QV1, QV2 y QV3**, presentaron formal queja mediante comparecencia ante esta Defensoría por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de 78 familias, integradas por 197 personas indígenas de las cuales, 102 son mujeres, 95 hombres, entre ellos, hay 74 niñas, niños y adolescentes, quienes fueron desplazados forzosamente de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
- 28.** El día 2 de enero de 2017, la Defensoría solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca, la adopción de medidas cautelares a favor de las setenta y ocho familias indígenas desplazadas de la comunidad triqui de San Miguel Cópala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
- 29.** El 03 de febrero de 2017, el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Jefa del Departamento de Seguimiento a Medidas Cautelares y Alertas Tempranas de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, aceptó la medida cautelar emitida por este Organismo a favor de los desplazados de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

- 30.** El 11 de octubre de 2018, esta Defensoría solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, la ampliación de la medida cautelar a favor de familias indígenas desplazadas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de conformidad con el padrón actualizado, a efecto de que en coordinación con la entonces Secretaría General de Gobierno generen las acciones necesarias y suficientes a efecto de brindarles una atención integral.
- 31.** El 12 de enero de 2022, la Defensoría reiteró la solicitud de ampliación de medidas restitutorias a la entonces Coordinadora General para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado.
- 32.** El 11 de febrero de 2022, el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinadora General para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, no aceptó la ampliación de la medida cautelar.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

- 33.** En el Desplazamiento Forzado Interno las personas se ven forzadas u obligadas a huir donde habitualmente habitan, generalmente a raíz de contextos de violencia, en el caso de población indígena lo hacen separándose de sus territorios en común no solo para evitar la violencia sino los efectos que ella conlleva, entre ellos la asimilación forzada, el cambio de un estilo de vida, tierras, propiedades, ancestralidad, entre otras que colocan en un estado de riesgo eminente la continuidad histórica de la comunidad indígena, lo que a mediano plazo influyen en el etnocidio.
- 34.** Ante el contexto pluricultural del estado de Oaxaca, el desplazamiento forzado interno agudiza la brecha de desigualdad existente, lo que implica un obstáculo para el acceso a la justicia, en especial en mujeres; niños, niñas y adolescentes; y adultos mayores, en el caso de las personas indígenas de la comunidad triqui de San Miguel

Copala, pertenecientes al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, no solo se encuentran desprotegidos a partir de que se vieron forzados a salir de su comunidad, sino que antes del suceso no se les garantizó el acceso mínimo a los derechos humanos, por lo que se identifica una violación estructural que los coloca históricamente en un estado de indefensión.

- 35.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máximas de la experiencia, así como desde las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad, género, infancias y antirracismo, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de los peticionarios que fueron desplazados de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A) CONTEXTO DE LA COMUNIDAD TRIQUI DE SAN MIGUEL COPALA, PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.

- 36.** De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2023, 7.4 millones de personas de 3 años y más son hablantes de lenguas indígenas. De esta población, 52.4 % son mujeres y 47.6 son hombres, mientras que en el Censo 2020, se estimó que 23.2 millones de personas de tres años en adelante se identificaban como indígenas en México, lo que equivale al 19% de la población¹, lo que lo convierte en el país con mayor población indígena en el continente americano.
- 37.** Oaxaca es una entidad eminentemente indígena, durante el Censo 2020 del INEGI, la población total del Estado de Oaxaca fue de 4, 132,148 personas, de los cuales

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Ampliado, para el dato de México.
[Chevalier, S. \(3 de abril de 2024\). México, el país americano con más población indígena.](#)

52.2% son mujeres (2, 157,305) y el 47.8% (1, 974,843) son hombres; 49% vive en localidades urbanas y 51% en rurales. Oaxaca ocupa el lugar número 10 en cuanto a número de población a nivel nacional, de las personas de 3 años o más que hablan una lengua indígena son 1, 221,555, lo equivale al 31.2% de la población, mientras que las personas que se auto adscriben como indígenas son el 69.1 %, lo que se traduce en 2, 702, 749 personas, el doble de la población total del estado de Aguascalientes.

- 38.** La composición multiétnica, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca se sustenta en los 16 Pueblos Indígenas reconocidos en la Constitución Política del Estado, con presencia en los 570 municipios, 10,523 localidades rurales y 200 urbanas; 852 núcleos ejidales y 745 bajo el régimen de propiedad comunal, además de la propiedad privada, de la población indígena solo el 22.4 % sabe leer y escribir, el 28% ha sufrido algún tipo de discriminación, en cuanto a las principales problemáticas que enfrentan se encuentran: falta de empleo, falta de recursos económicos, falta de atención médica, falta de apoyo del gobierno en programas sociales, discriminación por su apariencia, racismo, falta de acceso a la educación, entre otras.
- 39.** Sin embargo, esta diversidad se ha negado en términos de derechos, lo que ha llevado a las instituciones estatales a colocar a la diversidad como un “problema” para el diseño de políticas públicas, creando fronteras simbólicas que abonan a procesos de diferenciación entre un grupo y otro, generalmente este discurso impulsado desde el poder.
- 40.** La comunidad de San Miguel Copala, es una comunidad triqui que pertenece administrativamente al municipio de Putla Villa de Guerrero, los indígenas triquis integran uno de los sesenta y ocho pueblos originarios mexicanos. Han tenido su asentamiento histórico en la parte occidental del estado de Oaxaca, cerca de los límites con el de Guerrero y en las estribaciones de la Sierra Madre del Sur en su confluencia con la Sierra Madre Oriental, conocida como Nudo Mixteco.

41. El Pueblo Indígena triqui está dividida en dos microrregiones: la primera de ellas la triqui alta que integra a las comunidades de San Andrés Chicahuaxtla, San Martín Itunyoso, Santo Domingo del Estado y San José Xochitlán; la segunda es la denominada triqui baja en la que se encuentra entre otras la comunidad de San Miguel Copala.
42. El pueblo indígena triqui tiene su origen en dos cacicazgos prehispánicos que existían en Chicahuaxtla y Copala, de los cuales dependían varias comunidades de menor tamaño en torno a esa estructura de autoridad y organización, y eran tributarios del señorío mixteco de Tlaxiaco, una de las cuatro regiones dinásticas de la Mixteca.
43. La lengua triqui pertenece a la familia mixteca, junto con el amuzgo y el cuicateco, dentro del tronco otomangue, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INALI) ubica a los hablantes de San Miguel Copala en la variante lingüística *xnánj ny' a* (triqui de San Juan Copala).
44. San Miguel Copala, en el Censo 2020 del INEGI tiene una población de 988 habitantes, sin embargo, en la Encuesta Intercensal del 2005 tenía una población de 1043 habitantes, mismos que durante la encuesta del 2010 descendió drásticamente a 677 habitantes, encuesta que coincide con la época en que se da el desplazamiento a la que fueron sujetos miembros de esa comunidad, del total de la población actual el 90% son personas hablantes de lengua indígena.
45. El escenario de violencia que vive la región triqui tiene sus antecedentes a que históricamente la región se ha caracterizado por ser un centro de movilización y confrontación, de 1833 a 1847 mantuvieron la defensa de su territorio contra hacendados y autoridades gubernamentales, a la llegada de la revolución, respaldaron el movimiento, haciendo más intensas las disputas y confrontaciones entre comunidades, iniciando con ello, un largo periodo de disputas internas, unas impulsadas por los límites agrarios, otros por obtener tierras aptas para el cultivo de

café, en especial, porque este producto despertó el interés de los grupos mestizos de la región, en 1970 se documentaron 70 asesinatos en la región de la triqui baja, lo que llevó a enviar grupos militares a la zona, lo que coadyuvó en poca medida a disminuir la violencia, sin embargo, la partidización y la lucha por los recursos municipales avivó una nueva oleada de violencia por el control de los mismos, lo que desató violencias a través de emboscadas y represión gubernamental, a la aparición en la escena política del **G1** como contrapeso del entonces partido dominante (Partido Revolucionario Institucional), esta constante disputa, impulso a que el **G1** optó por el camino de las armas y de la protesta social, esto los llevó a acrecentar su poder económico, político y paramilitar sobre varias comunidades triquis, dentro de las se encuentra San Miguel Copala².

- 46.** En la historia reciente el territorio triqui ha sido un escenario de disputa entre diversos grupos o fuerzas políticas locales (**G1, G3 y G4**), entre los cuales se generaron alianzas y en consecuencias rupturas que, en el año 2010, llevó a los hechos de violencia que se señalan en el presente expediente de queja.

B) CONTEXTO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN OAXACA

- 47.** Se entiende por desplazados internos a personas o grupos de personas que se han visto obligadas a escapar de sus hogares, en particular como resultado de conflictos armados, de situación de violencias generalizadas, de violaciones a derechos humanos, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.³

² Bailon Corres, Moises Jaime. Derechos Humanos, violencia, desplazados y representación democrática; el caso del pueblo triqui de San Juan Copala, Oaxaca, México. Asociación Latinoamericana de Población, 2014. Disponible en https://files.alapop.org/congreso6/files/pdf/alap_2014_final485.pdf

³ Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, párr. 2. AG/RES. 2508 (XXXIX-O/09) "Desplazados Internos", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, punto resolutivo 2 (disponible en: www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2508-2009.doc).

- 48.** El fenómeno del desplazamiento forzado se considera una violación continua de los derechos humanos de las personas, lo que implica que el desplazamiento no se concluye con el hecho en sí mismo, sino que sus implicaciones son de tracto continuado hasta convertirse en una violación múltiple a los derechos humanos.
- 49.** Esta situación debe colocar al desplazamiento forzado como tema prioritario en la garantía de derechos humanos por parte del gobierno, independientemente de las acciones que orillan a que las personas se vean en la necesidad de abandonar los espacios que habitualmente habitan, frente al desplazamiento el Estado es responsable de la protección y bienestar de las personas, atendiendo su particular estado de vulneración, por lo que se requieren acciones duraderas.
- 50.** En México, el fenómeno del desplazamiento existe desde hace décadas, pero, además, las cifras se incrementan cada año. El Centro de Monitoreo sobre Desplazamiento Interno (IDMC por sus siglas en inglés) señala que para 2020 en nuestro país hubo 9 700 nuevos desplazamientos por conflictos y un total de 357 mil personas viviendo en desplazamiento interno, para diciembre de ese mismo año. Lo cual significa que a la presencia de desplazamientos anteriores se suma el surgimiento de nuevos movimientos.⁴
- 51.** El desplazamiento está asociado a homicidios, amenazas, despojo, lesiones, robo, asalto, extorsión, secuestro, siembra de amapola, reclutamiento e intimidación, ante lo cual se presentan dos opciones para la población: colaborar en los actos ilícitos o abandonar su lugar de residencia. Ha ocurrido violencia por narcotráfico, ocasionada por luchas entre grupos del crimen organizado, grupos paramilitares y autoridades, pero también por conflictos sociopolíticos, agrarios, religiosos, por proyectos de desarrollo como minas, represas, autopistas y explotación forestal; asimismo, a causa de la violencia de género.

⁴ Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, del Consejo de Noruega, 31 de diciembre de 2020, consultable en: <https://www.internal-displacement.org/countries/mexico>

52. Los desplazados indígenas son comunes en algunas partes del país, han sido estudiados en Oaxaca, Chiapas, Chihuahua y Guerrero, en ese sentido, el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”.⁵
53. En el contexto del Estado de Oaxaca, si bien no existen datos concretos sobre el número real de personas en situación de desplazamiento forzado, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su **informe Desplazamiento forzado interno en el estado de Oaxaca**, ha documentado que cerca de 4,499 personas durante el período del 2010 al 2023 han sido víctimas de desplazamiento forzado interno, de los cuales se han iniciado 156 expedientes de queja, de ellos, 142 son caso que ocurrieron en contextos indígenas, en su mayoría originarias de los pueblos comunidades indígenas: Mixes, Zapotecos de la Sierra Norte, Zapotecos de la Sierra Sur, Mixtecos, Zapotecos de Valles Centrales, Triquis, Chinantecos, Zapotecos del Istmo, Huaves, Chatinos y Chontales.
54. Las principales causas del desplazamiento interno en Oaxaca son la imposición y aplicación de sanciones comunitarias, la intolerancia religiosa, los conflictos de tierras o agrarios y la explotación de recursos naturales, los conflictos por nombramientos de las autoridades municipales, y la violencia por conflictos agrarios, políticos y religiosos.⁶
55. Las autoridades señaladas principalmente como responsables fueron las siguientes autoridades municipales: Presidente, Alcalde, Síndico, Agente, Comisariado de Bienes Comunales, Representante de Núcleo Rural y Administrador Municipal; aunque también se señalan como responsables autoridades estatales o federales, a

⁵ Auto 004/009 emitido el 26 de enero de 2009, Corte Constitucional de Colombia, parte 4, pág. 11. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6981.pdf>.

⁶ Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Informe especial Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca. DDHPO.2024.

ellas, se les vincula por omisión o falta de garantía en la protección de sus derechos humanos como personas desplazadas, en este sentido quienes han sido señaladas mayormente son: la Secretaría General de Gobierno actualmente Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

- 56.** Ante este contexto, se ha desarrollado un amplio marco de reconocimiento de derechos indígenas, entre ellos, que el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, considerando que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”⁷, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

C) DERECHO DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS A NO SER DESPLAZADOS.

- 57.** De acuerdo con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos “*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”, bastando la conciencia de su identidad

⁷Auto 004/009 emitido el 26 de enero de 2009, Corte Constitucional de Colombia, parte 4, pág. 11. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6981.pdf>.

indígena para determinar a quienes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

- 58.** El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que son pueblos indígenas aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 59.** San Miguel Copala es una comunidad indígena triqui, reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, en consecuencia sus miembros son personas indígenas y solo basta la conciencia de su identidad para ser consideradas en el marco de protección constitucional y convencional, es decir, sobre la pertenecía étnica le corresponde solo a los integrantes de la comunidad de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado definir si perteneces o no al pueblo triqui.
- 60.** De acuerdo con el artículo 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: *“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y*

⁸ El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan [...].”

las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

61. Por lo anterior, queda complementado el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, dentro del cual en todo momento se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, es por ello, que resulta necesario que en el análisis del presente expediente se requiere realizarlo desde una metodología de interculturalidad que permita incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad histórica como pueblo.
62. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN), en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a), las implicaciones de la interpretación intercultural, estableciendo:

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las

comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

- 63.** Por otra parte, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas la SCJN, ha sostenido que el enfoque o perspectiva intercultural es importante en la resolución de casos, porque se trata de un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de diferentes culturas, con miras a establecer un diálogo entre ellas, a la vez que permite identificar la demanda de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento.⁹
- 64.** La interculturalidad sirve como base para que los Estados, al adoptar medidas que involucren, por ejemplo, a personas indígenas, consideren que poseen una identidad cultural que las distingue de grupos o colectividades numéricamente mayores. En virtud de ello, deberán otorgar protección efectiva tomando en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, sus normas consuetudinarias, valores, usos y costumbres. Esto implica transversalizar el enfoque intercultural, lo cual, como se verá, pasa por adaptar toda la institucionalidad del Estado: educación, justicia, salud, entre otros.
- 65.** En ese sentido, esta Defensoría reconoce que son pueblos indígenas los grupos culturalmente diferenciados que mantienen un vínculo ancestral con las tierras y territorios en las que viven, o en las que desean vivir, que son pueblos que históricamente han sido afectadas por la desigualdad, el racismo y la discriminación estructural, por lo que se requiere que las investigación de Violaciones a Derechos Humanos, versen sobre la expectativa de conservación de la identidad, raíces,

⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64.

costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos y personas indígenas. Que las personas indígenas tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo, debido a su origen étnico, se les reconocen derechos cuyos contenidos son: la autonomía, la libre determinación, el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, el respeto de su lengua, la preservación de la cultura, la tenencia de la tierra, el uso y disfrute de los recursos naturales y el derecho a la consulta previa.

- 66.** Como puede observarse, una de las características que distinguen con mayor énfasis a los pueblos y personas indígenas es el arraigo con la tierra en que habitan, el cual constituye parte de su cosmovisión, de su forma de entender el mundo, su colectividad e incluso su individualidad.
- 67.** El artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) ha establecido que todas las personas tienen el derecho inalienable de Circulación y Residencia, lo cual no puede ser restringido sino en virtud de una Ley, sin embargo, el sentido del artículo citado reside en que nadie puede ser expulsado de su territorio, lo que se robustece con lo que establece el principio 6.1 los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas¹⁰ que *“Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual”*.
- 68.** De acuerdo a la información proporcionada por los quejosos, el conflicto que a la postre derivó en su desplazamiento forzado interno de que se habla en la presente Recomendación, tuvo su origen en el año dos mil, a decir de los peticionarios, toda vez que la disputa por el poder social y económico en la comunidad de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, esto por un grupo paramilitar cuyo objetivo consistía en apoderarse de los recursos municipales de los ramos 28 y 33, que recibía ese municipio, por lo que se comenzó a vivir un momento de hostigamiento,

¹⁰ Naciones Unidas. E/CN.4/1998/53/Add.2

siendo objeto de cobro de multas indiscriminadas e injustas, esto al no apoyar el movimiento.

- 69.** Los peticionarios expresaron que en el mes de febrero del año dos mil diez, los habitantes de San Miguel Copala fueron emboscados en el paraje conocido como “Cerro del Coco”, cuando se encontraban instalando el Sistema de Agua Potable, perdiendo la vida varias personas, a partir de ese momento saquearon casas, robaron pertenencias, quemaron documentos, por lo que se vieron en la necesidad de dejar su comunidad para poner a salvo a sus familias.
- 70.** Ante estas manifestaciones estamos ante un desplazamiento forzado interno toda vez que los elementos que la constituyen son cuando existe un grupo de personas, en este caso 78 familias pertenecientes a la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, se ven obligadas a salir de su comunidad en la que vivían por los hechos de violencia suscitados el mes de febrero de 2010, ello derivado de ataques armados de las que fueron objetos.
- 71.** El clima de violencia de la región triqui data de cuando menos hace tres décadas como se ha documentado por diversos estudiosos del movimiento armado, en ese sentido, María París Pombo menciona *“Y es que el pueblo triqui de la región de Copala vive, desde hace medio siglo, una situación de violencia endémica, causada por una combinación compleja de factores históricos y políticos. En consecuencia, casi la mitad de la población ha sido desplazada de su territorio originario y vive hoy en día dispersa en distintos lugares de Oaxaca, de México y de Estados Unidos”*¹¹.
- 72.** El clima de violencia constantemente se anuncia en los periódicos, que informan confrontaciones, emboscadas, asesinatos en la región triqui, lo que ha impulsado la

¹¹ París Pombo, B. Prólogo en Francisco López Bárcenas. San Juan Copala: dominación política y resistencia popular, de las rebeliones de Hilarión a la formación del municipio autónomo. UAM. 2009.

formación de una imagen de una cultura de la violencia en esas comunidades indígenas por parte de la opinión pública.¹²

73. Ante ese escenario el Estado a través de sus instituciones gubernamentales y de procuración de justicia han incumplido en su obligación constitucional de garantizar y respetar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna"¹³.

74. De las constancias que obran en el presente expediente de queja se observa que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, la ahora Fiscalía General del Estado y las autoridades municipales de Putla Villa de Guerrero, han incumplido con el mandato constitucional de "respetar" y "garantizar" los derechos de las personas indígenas de la comunidad de San Miguel Copala, pertenecientes al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

75. La obligación de "respeto" consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención", luego entonces la no actuación de las autoridades estatales implica un incumplimiento a esa garantía de respeto.

76. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho

¹² *Despertar*, —Asesinatos en Copala en los periodos de Diódoro y Murat: Represión y muerte en el gobierno de Muratl, 8 de noviembre de 2010, Oaxaca.

¹³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 166; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. párrafo 62; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párrafo 62.

mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional y como se aprecia de las constancias, históricamente ha existido una omisión de actuar de las autoridades estatales en implementar acciones para contrarrestar los efectos y la violencia en la región triqui, lo que en consecuencia ha acarreado que las personas se vean en la necesidad de desplazarse de los lugares que generalmente habitan por las circunstancias ya precisadas.

77. Ahora bien, la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica", de tal forma que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos

acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.¹⁴

- 79.** Como se advierte de las constancias existentes en el presente expediente de queja, el Estado de Oaxaca, no asegura ni jurídicamente ni bajo mecanismos institucionales su deber de cumplimiento para reducir la violencia en la región, ni la atención a los grupos desplazados de la misma, eso mismo se corrobora en la recomendación de número 36/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 80.** Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, mientras las personas que se vieron obligadas a salir de su comunidad no puedan reincorporarse a la misma y/o obtener su reubicación, esas violaciones a sus derechos humanos persisten con los consecuentes impactos que ello conlleva, pues no basta la atención y asistencia humanitaria sino se resarcen sus derechos plenamente, y mientras eso no acontece su condición de desplazados los coloca en un estado de vulnerabilidad por la imposibilidad de atender las necesidades derivadas de su propio desplazamiento.
- 81.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. Asimismo, ha establecido que, debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno, de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo y, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de desprotección de facto.¹⁶

¹⁴ Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 173.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 3: personas situación desplazamiento, 2017, página 4.

- 82.** De acuerdo con el Manual para la Protección de los Desplazados Internos de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados en México, los desplazados internos son personas que se han visto obligadas a abandonar sus hogares y a menudo no pueden regresar a causa de los riesgos a los que se enfrentarían en sus lugares de origen, frente a los cuales las autoridades del Estado no tienen la capacidad o la voluntad de protegerlos, ya sea porque les han prohibido expresamente regresar, o porque sus casas se encuentran destruidas u ocupadas por terceros. También pueden correr el riesgo de verse obligados a regresar a un área insegura.¹⁷
- 83.** De acuerdo con el Principio 1.1. de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas víctimas de desplazamiento interno forzado deben disfrutar los mismos derechos y libertades correspondientes a las demás personas, dicho principio establece: *“Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos”*.
- 84.** Al respecto la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, “la responsabilidad primaria de brindar protección y asistencia a las personas desplazadas internas recae sobre el propio Estado y sus instituciones, ya que las personas desplazadas permanecen dentro de sus fronteras y, por lo tanto, deben gozar de todos los derechos reconocidos como cualquier persona ciudadana o residente. No obstante, con frecuencia, estas personas pueden encontrar obstáculos para gozar de manera efectiva de sus derechos.”¹⁸
- 85.** No obstante lo anterior, esto es el deber de protección a que alude el párrafo que antecede, en el caso que nos ocupa ha sido clara la desatención que el Gobierno

¹⁷ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

¹⁸ Consultable en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/legacy-pdf/62c3360b4.pdf>

Estatal quien a través de distintas dependencias ha sido omisos en brindar atención integral a las víctimas de desplazamiento interno forzado de 78 familias indígenas de la comunidad triqui de San Miguel Copala, pertenecientes al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, lo que los ha colocado en un estado de indefensión y de re victimización, ello a pesar de que se trata de integrantes de una población indígena que se identifican como tales, respecto de los cuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido de manera particular a la situación en que se encuentran titulares de derechos en contexto de desplazamiento forzado, aludiendo que “su vulnerabilidad se acrecienta por la especial relación que tienen los pueblos con las tierras de las cuales han sido desplazados”.¹⁹

- 86.** Por su parte, la intervención del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, ha sido intermitente y poco fructífera, pues ha celebrado mesas de trabajo que no han tenido resultados tangibles, siendo omisos en dar atención a las víctimas reconocidas como tales por este Organismo; el gobierno del estado de Oaxaca proporcionó en muy pocas ocasiones apoyo alimentario a las víctimas de desplazamiento, no obstante que las necesidades que tenían por las condiciones en que se encuentran no son fáciles de satisfacer; entre otros ejemplos que clarifican que para la atención de asuntos como los que nos ocupan el Gobierno del Estado actúa de forma desarticulada, que se carece de una política pública al respecto no obstante como se dijo con antelación, Oaxaca presenta múltiples casos de desplazamiento, pues en ningún momento se trazó una ruta de atención en que cada una de las dependencias actuara conforme a su ámbito de competencia legal.
- 87.** Lo anterior, contraviene claramente lo establecido en los principios 2.1 y 3.1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que establecen: “*Principio 2.1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las*

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo 93

autoridades, grupos o personas involucrados. [...]” y “Principio 3.1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.”

- 88.** Asimismo, dicho instrumento en su Principio 3.2. señala claramente que las víctimas de desplazamiento interno forzado tienen derecho no sólo a solicitar sino a recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades, mientras el Principio 6 establece que todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual, circunstancias ambas que claramente no han ocurrido en el caso que nos ocupa, aunado a ello, no obstante que las víctimas de desplazamiento interno forzado pertenecen a un pueblo indígena, el Estado no ha afrontado de forma adecuada su obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella, conforme lo establece el Principio 9.
- 89.** Cabe insistir que el desplazamiento interno forzado provoca múltiples consecuencias perjudiciales para la vida, la salud, el bienestar en general de las personas, cómo son la salud, la educación, desde luego la propiedad o posesión, entre otras, por ello, es de vital importancia que las autoridades estatales y federales coadyuven en la atención de las necesidades que se derivan de dicho fenómeno.
- 90.** Para este Organismo, es claro que el desplazamiento forzado se produce como consecuencia de varios factores, de tal forma que en muchas ocasiones resulta por demás complejo distinguir entre la opción de escapar y la obligación de hacerlo, de tal suerte que el desplazamiento abarca situaciones en que las personas huyen de manera preventiva, como pudo ocurrir con aquellas familias en contra de quienes no se ejerció violencia física pero que les fueron suspendidos los servicios, o como un mecanismo de supervivencia, con independencia de que el riesgo al que se enfrentan

sea directo o indirecto; aunado a lo anterior, el desplazamiento también tiene lugar cuando las personas son expulsadas o desalojadas de sus hogares, como igualmente ocurrió en el presente caso, sin que sea óbice que ello haya ocurrido con la intervención del estado o agentes no estatales, pues lo cierto es que su expulsión o desalojo no pasa por un acto de elección voluntaria, esto es, el factor determinante es la ausencia de consentimiento o salida involuntaria.

91. En consonancia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que el desplazamiento interno forzado afecta a las personas de forma diferente, ello en función de elementos como su edad, género u origen étnico, social, religioso o de otro tipo, por tal motivo, se hace indispensable identificar los riesgos específicos que afrontan los desplazados acorde a esos elementos a fin de atenderlos de forma adecuada, en consecuencia, la protección de sus derechos de que hemos venido hablando debe hacerse en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, e integrar enfoques de edad, género y diversidad, pues es claro que dentro de las personas desplazadas se encuentran grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes; menores no acompañados; mujeres embarazadas, lactando, con hijos menores de edad; personas con discapacidades; adultos mayores, pues si bien es cierto la condición de desplazado en sí misma ubica en situación de vulnerabilidad a quienes en ella se encuentran, también lo que si se suma una de las características antes citadas, la atención que debe dársele debe contar con un enfoque de la condición especial que les reviste por tener una condición de vulnerabilidad acentuada.

92. Por otro lado, sin el ánimo de ser reiterativos, es menester señalar que de conformidad con los Principios Rectores, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: I. La obligación de prevenir el desplazamiento; II. La obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; III. La obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y IV. La obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.

- 93.** Respecto de la primer obligación, esta Defensoría considera que, el desplazamiento de personas indígenas triquis de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, no fue un hecho aislado, no debe pasar desapercibido que el Gobierno del Estado era conocedor del conflicto, sin embargo, las mesas de trabajo a que solía convocar la entonces Secretaría General de Gobierno resultaron infructuosas; además, es clara una ausencia de Estado en el lugar, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que al mismo no pueden entrar los cuerpos de seguridad, sin que a la fecha el gobierno estatal genere las acciones necesarias para revertir tal situación en ambos casos. A pesar de lo anterior, el Gobierno del Estado fue omiso en brindar alternativas de solución, faltando con ello a su obligación de prevenir el desplazamiento. Así, cada persona, familia y comunidad que se ha visto orillada a abandonar sus hogares, exhibe el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene el Estado mexicano.
- 94.** Respecto a la segunda obligación, es decir proteger a los desplazados durante el desplazamiento, esto igualmente es cuestionable que el Gobierno del Estado haya procedido en consecuencia por las razones esgrimidas previamente, esto es, ha sido omiso en garantizar el acceso pleno a los derechos humanos en favor de las personas desplazadas de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, de tal suerte que actualmente las víctimas han tenido que recurrir a sus propios medios para satisfacer esos derechos e incluso sus necesidades básicas ante el abandono al que han sido condenados por el Estado.
- 95.** Por otro lado, en relación con la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria, el Gobierno del Estado ha fracasado en su política asistencialista, toda vez que las personas desplazadas se vieron en la necesidad de instalar un plantón en el corredor del palacio de gobierno, para después levantar el mismo por exigencia del Estado y buscar lugares temporales para vivir. Situación similar se presentó con los servicios de salud, que fueron cubiertos por la Secretaría de Salud del Estado. Debe reiterarse que en circunstancias de desplazamiento interno forzado, las víctimas tienen derecho a que se les ayude de manera provisional, oportuna y rápida,

a través de acciones que tiendan a atender y garantizar la alimentación, el aseo personal, la atención médica y psicológica de emergencia, el transporte de emergencia, el alojamiento transitorio, desde el momento de ocurrido el hecho o bien en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del mismo, a ello aluden los artículos 8º de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- 96.** Finalmente, en relación con la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se encuentra documentada alguna acción o propuesta encaminada a tal fin, no obstante que desde el mes de julio de dos mil diecisiete, esta Defensoría solicitó al entonces secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca la integración de un Plan de Atención Integral para el restablecimiento de Derechos para la reubicación de las Familias desplazadas, toda vez que se advirtió que se analizaron las posibilidades de retorno, por lo que se solicitó se generaran los procedimientos adecuados, tomando en consideración las condiciones básicas cuya calidad y estatuto jurídico fueran por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente y que, además, se les permitiera subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo a futuro, esto en virtud de tratarse de un derecho que les asiste en su calidad de indígenas.
- 97.** Contrario a ello, la entonces Secretaría General del Estado de Oaxaca, se limitó a remitir el oficio signado por la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos, quien señaló que no estaba en sus funciones realizar el plan de atención integral y solamente coordinar los requerimientos que formulen los Organismos de Derechos Humanos, expresándole a esa Secretaría que el tema de desplazamiento era de su competencia, sugiriéndole algunos instrumentos para atender el tema, sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, siendo omiso el Estado en la construcción de dicho documento, lo que ha provocado que las víctimas de desplazamiento interno forzado continúen en una situación de abandono por parte de las autoridades estatales.

98. En el 2009 fue aprobado el Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos (Marco) por el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos de la Organización de las Naciones Unidas, en dicho documento se señala que “la protección de las personas desplazadas internamente implica garantizar una solución duradera a su desplazamiento. No obstante, esto es algo complejo y en muchos contextos el proceso se ha estancado. Encontrar soluciones duraderas conlleva retos significativos en materia de derechos humanos, de asistencia humanitaria, de desarrollo y de construcción de paz. Por lo tanto, para avanzar gradualmente hacia su consecución se requieren esfuerzos concertados que involucren a múltiples actores – gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales y, sobre todo, las propias Personas Desplazadas Internamente.”²⁰

99. Asimismo, el Marco IASC determina que *“una solución duradera se logra cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición. Además, el Marco presenta tres rutas hacia las soluciones duraderas, entre las cuales no existe una jerarquía inherente:*

- a. *Reintegración sostenible en el lugar de origen (“retorno”);*
- b. *Integración local sostenible en las áreas donde las Personas Desplazadas Internas se refugian (“integración local”);*
- c. *Integración sostenible en otra parte del país (“asentamiento en otra parte del país”). De acuerdo con el enfoque basado en derechos del Marco IASC, un mero traslado físico no constituye por sí solo una solución duradera. Las soluciones duraderas tratan, sobre todo, del restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas Internamente, presentados a partir de ocho criterios que pueden ser utilizados “para determinar la medida en que se ha*

²⁰ Consultable en: <https://inform-durablesolutions-idp.org/wp-content/uploads/2020/12/Interagency-Durable-Solutions-Analysis-Guide-Displacement-Dec2020-SP.pdf>

alcanzado una solución duradera.” Por lo general, las Personas Desplazadas Internamente que hayan encontrado una solución duradera deberían poder gozar, sin discriminación, de:

- i. seguridad personal y pública a largo plazo y libertad de circulación;*
- ii. un nivel de vida adecuado, que incluya como mínimo el acceso a una alimentación adecuada, agua, vivienda, atención de la salud y educación básica;*
- iii. acceso al empleo y a medios de subsistencia;*
- iv. acceso a mecanismos eficaces para restituir su vivienda, tierra y propiedad, o el ofrecimiento de una indemnización.²¹*

100. Así también, resulta relevante lo señalado por el Marco respecto de que *“En algunos contextos, para que alcancen una solución duradera, también será necesario que las Personas Desplazadas Internas puedan beneficiarse sin discriminación de lo siguiente:*

- a. Acceso y reemplazo de su documentación personal y de otra índole;*
- b. Reunificación voluntaria con familiares separados durante el desplazamiento;*
- c. Participación en los asuntos públicos en todos los niveles y en un plano de igualdad con la población residente;*
- d. Recursos efectivos en caso de violación de derechos relacionada con la situación de desplazamiento, incluyendo acceso a la justicia, reparación e información sobre los motivos de la violación de los derechos. Más adelante, el Marco identifica los principios fundamentales que deben guiar la búsqueda de soluciones duraderas y destaca que las autoridades nacionales y locales y los actores humanitarios y de desarrollo tienen que trabajar juntos para apoyar a las Personas Desplazadas Internas de forma eficaz y establecer un proceso basado en derechos para que, en particular:*

²¹ Ídem

- e. *Las Personas Desplazadas Internas estén en una posición que les permita tomar una decisión informada y voluntaria sobre la solución duradera que desean buscar;*
- f. *Las Personas Desplazadas Internas participen en la planificación y gestión de la solución duradera de modo que sus necesidades y derechos sean considerados en las estrategias de recuperación y desarrollo;*
- g. *Las poblaciones y comunidades que (re) integran a Personas Desplazadas Internas, cuyas necesidades pueden ser comparables a las suyas, no sean descuidadas en comparación con la población desplazada²².*

101. Desde luego que no sólo en el proceso de construcción de soluciones duraderas, sino en todo el acompañamiento y atención, es vital la participación directa y activa de las víctimas de desplazamiento interno forzado, las que de ningún modo deben convertirse en un actor secundario, sino ser tomadas en cuenta en cada decisión que se tome para resarcir sus derechos.

102. Ante la evidencia latente de que el desplazamiento interno forzado en México que requiere una intervención integral y decidida por parte del Estado, han surgido acciones como la inclusión de esta temática en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2021-2024 (PNDH), documento programático rector de la política pública de derechos humanos a nivel nacional, en el que, en lo correspondiente a las acciones puntuales sobre desplazamiento forzado interno, se integraron un total de siete acciones específicas, las cuales corresponden a cuatro objetivos prioritarios de los cinco que reúne el PNDH.

103. En ese sentido, *el primer objetivo del PNDH está orientado a atender la fragmentación de la administración pública, considerando que ésta radica en un mal diseño institucional, así como en un deficiente marco normativo que obedece a una lógica institucional en lo individual y no como conjunto. En este objetivo se incluyeron*

²² Ibidem.



dos acciones puntuales, la primera de ellas se refiere a impulsar un marco normativo en materia de desplazamiento forzado interno que reconozca la problemática, brinde atención integral a las víctimas, proporcione soluciones duraderas y contemple un registro de personas desplazadas, y la segunda, a difundir información que sensibilice a la población, evite ambientes de discriminación y estigmatización, y prevenga violaciones a los derechos de las personas en esta situación. El segundo objetivo reconoce la deuda histórica que tiene el Estado con las víctimas de violaciones a derechos humanos y en él se incluyó un conjunto de estrategias y se establecieron prioridades de atención. Partiendo de la base de que las personas desplazadas son víctimas de violaciones a derechos humanos, como se dijo con anterioridad, en este objetivo se englobaron dos acciones puntuales, una de ellas orientada a implementar medidas especiales de atención integral para el retorno, acogida, integración o reubicación voluntaria de las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno, en condiciones seguras y dignas, y la otra, enfocada en realizar análisis de riesgos con una visión diferencial, de género y especializada para identificar, prevenir y atender oportunamente las causas del Desplazamiento Forzado Interno. Por su parte, el cuarto objetivo prioritario tiene como centro el fortalecimiento de la institucionalidad pública, así como robustecer la capacidad de gestión y respuesta de la APF. En él se incluyeron dos acciones puntuales, la primera de ellas parte de la necesidad de contar con un diagnóstico que permita conocer, prevenir y atender integralmente la problemática y la segunda busca garantizar la implementación de mecanismos de participación de las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno en los procesos de prevención, atención y reparación integral. Por último, el quinto objetivo del PNDH se orienta a proporcionar herramientas técnicas y de capacitación en materia de Desplazamiento Forzado Interno a las personas servidoras públicas que asegure una actuación apegada a los principios y al enfoque de derechos humanos, por lo que en este objetivo se incorporó una acción puntual al respecto.²³

²³ Desplazamiento Forzado Interno en México: del reconocimiento a los desafíos, Consultable en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf

- 104.** Como puede observarse, existen hojas de ruta y referentes suficientes para la construcción de la atención integral y la búsqueda de soluciones respecto del desplazamiento interno forzado, y si bien se reconoce que llevar a la práctica y materializar dichas acciones constituye un acto de difícil aplicación, también lo es que el Estado no debe escatimar esfuerzos para atender la problemática, debe dejar de actuar con esfuerzos aislados que en algunos casos pueden contraponerse, para proceder como un solo ente compuesto por las diferentes dependencias que lo integran, las cuales deben ceñirse a sus atribuciones legales para la prosecución de un solo fin, garantizar los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento interno forzado.
- 105.** Como ha sido mencionado en diversas ocasiones en el cuerpo de la presente Recomendación, cuando existe una situación de desplazamiento forzado interno, se violentan múltiples derechos humanos, por lo que a continuación, se abordarán de forma particular los que fueron transgredidos en detrimento en las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

C.1) Derecho a la Libertad de Circulación o Libertad de Tránsito y de residencia.

- 106.** Como se ha citado en diversos momentos el fenómeno del desplazamiento forzado interno trae aparejada una amplia gama de violaciones a derechos humanos, entre ellos la libertad de circular de manera libre o libertad de tránsito, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen

de actores no estatales indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.²⁴

- 107.** La misma Corte IDH ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁵. Asimismo, la ha definido como “la facultad de toda persona para trasladarse de un sitio a otro, es decir para circular libremente en el territorio del Estado, sin depender de ningún objetivo o motivo particular de quien desea circular; o de permanecer en un determinado lugar”.²⁶
- 108.** El derecho humano a la libertad de tránsito supone que toda persona puede movilizarse por el territorio, entrar, recorrerlo y salir de él libremente, salvo las restricciones que legalmente se impongan para ello. Por su parte, el derecho a la libertad de residencia implica la libertad de decidir el lugar donde vivir.
- 109.** Además de la tutela constitucional referida, dicha prerrogativa se encuentra protegido por los 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”*
- 110.** En ese mismo tenor la CADH establece en su artículo 22 que: *“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo*

²⁴ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 214.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 162.

y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. [...] 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. [...]”.

111. Al respecto, la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estatuye que: “[...] *Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. [...] El derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales [...]*”²⁷.

112. En concordancia el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, dispone el derecho de las personas a desplazarse libremente por todo el territorio nacional sin necesidad de contar con pasaporte o con algún otro permiso parecido, sin quedar sujeto a ninguna formalidad administrativa ni a ningún tipo de control por parte de las autoridades estatales, sin que tenga importancia alguna la amplitud del trayecto ni el objetivo del viaje, Esta libertad abarca también el derecho de abandonar el lugar habitual de residencia y establecerlo en otro sitio de la República.

113. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia resultan ser una condición indispensable para el libre desarrollo de las personas, y contempla, entre otros, el derecho de quienes se encuentran dentro de un territorio a circular libremente en él, así como a escoger su residencia.

²⁷ Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

²⁸ CPEUM. Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. [...].

- 114.** En función de lo anterior, claramente el desplazamiento forzado interno constituye una trasgresión al derecho a la libertad de circulación o libertad de tránsito y residencia, ya que se obliga a las víctimas de tal hecho a abandonar contra su voluntad el lugar donde habitualmente residen.
- 115.** Con esa simple definición, queda de manifiesto la violación a este derecho que sufrieron las familias indígenas de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, perteneciente al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, quienes se vieron forzadas a huir, escapar e incluso en algunos casos fueron desalojadas de sus viviendas, teniendo que abandonar sus hogares en virtud de la violencia desplegada en su contra, elementos que, cómo fue asentado con antelación, son característicos del desplazamiento forzado interno de acuerdo a los Principios Rectores.
- 116.** El Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha establecido las condiciones, ni previstos los medios para que las personas desplazadas puedan ejercer sus derechos al libre tránsito, ya que con el contexto de riesgo de la región genera un riesgo implícito para las familias desplazadas, además que la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tampoco se tienen documentado que implemente acciones para salvaguardar la integridad de las familias en mención.
- 117.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa es importante recalcar que las familias que han sufrido del desplazamiento forzado interno lo constituyen personas indígenas, quienes mantienen una estrecha relación con su territorio, del cual versaremos más adelante, sin embargo es importante precisar que hay una convicción de no poder retornar a su territorio ancestral mientras no obtuvieran justicia con relación al ataque armado perpetrado contra miembros de su comunidad, lo cual los forzó a salir del mismo.
- 118.** Cabe señalar que, cómo víctimas de desplazamiento tienen derecho a su retorno y reintegración al lugar del que fueron desplazadas, a su integración local en el lugar

en que se refugien o asienten una vez desplazadas, y/o a la reubicación del asentamiento, en otra parte, lo cual redundaría en la garantía plena del derecho humano a la libertad de circulación, para ello, es indispensable que el Estado a través de todas sus instituciones, coadyuven con las víctimas a fin de buscar una solución que tienda a garantizar el respeto de sus derechos humanos en general.

119. En ese sentido el artículo 7 de la Ley General de Víctimas señala: *“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] XVII A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; [...]”*, lo cual se reproduce en sus términos en el artículo 7 fracción XVII de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

120. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.²⁹

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 9. Consultable en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

121. Esta Defensoría constató que el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Gobierno Municipal de Putla Villa de Guerrero no han establecido las condiciones, ni provisto los medios necesarios para que los miembros de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, regresen de manera voluntaria, segura y con dignidad a su territorio ancestral, así también ha constatado que no existe una investigación penal efectiva que combata la impunidad de los crímenes contra miembros de su colectividad, ya que existen datos que llegan a concluir que por lo menos 14 años han transcurrido sin que el Estado implemente medidas para subsanar la situación de desplazamiento que vive la comunidad en cita.

C.2) Derecho a la seguridad pública

122. El Estado en el marco del pacto social se ha obligado a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su marco territorial de competencia, lo que implica necesariamente, una acción por parte de este al uso de la fuerza pública.

123. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución, prevé la función de la Seguridad Pública, además de la federación a las entidades federativas y municipios. En el caso de Oaxaca la responsabilidad recae al órgano estatal con coadyuvancia de los municipios que la integran.

124. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado de Oaxaca en materia de seguridad pública, tiene la atribución de definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del sistema, con la finalidad de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas, sus derechos humanos y garantías; ejercer el mando de las instituciones de seguridad pública y el de las policías municipales en términos de la Constitución particular y del mismo ordenamiento; así como implementar, supervisar y desarrollar los sistemas de

seguridad pública estatal en los Municipios, que garanticen el orden y la paz públicos en sus demarcaciones territoriales en los términos del citado marco legal.

- 125.** Esta función es delegada por el Gobernador al titular de la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien le corresponde ejecutar las políticas y estrategias en materia de seguridad en el Estado de Oaxaca.
- 126.** La Constitución del Estado de Oaxaca, involucra en la actividad de brindar seguridad pública a los municipios, lo que hace confirmar que la responsabilidad pública no se circunscribe al gobierno estatal, sino que de manera coordinada obliga a las autoridades municipales.
- 127.** Como se desprende de la narración de los hechos, miembros de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, fueron víctimas de ataques armados, que significaron destrucción en sus viviendas, patrimonios entre otros elementos de supervivencia y por su condición de comunidad indígena a su cultura, el uso de sus propios símbolos culturales, sus instituciones sociales, económicas y políticas, sus valores y prácticas culturales y religiosas.
- 128.** Los hechos suscitados en la región triqui no son hechos aislado, sino resultado de décadas de matanzas, asesinatos, venganza y muertes, cuyo efecto espiral involucra al Estado que lejos de salvaguardar y garantizar la paz social y la seguridad pública, se ha mantenido omisa ante el creciente control político que toma a la región como botín.
- 129.** En el presente caso se observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que por su seguridad las personas habitantes de la comunidad de San Miguel Copala en algún momento se verían forzados a abandonar su territorio, ya que existía previamente un contexto de violencia en la región y sumado a ello un abandono de los elementos policiales en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a derechos humanos, pues como se señaló, de acuerdo con la información recabada no existen acciones contundentes para proteger a las

personas de la comunidad frente a los actos de violencia cometida por personas armadas.

- 130.** En consecuencia a lo anterior, el desplazamiento de esos familiares tiene origen en la desprotección sufrida durante los atentados y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal, misma que puede ser evitada mediante acciones preventivas a cargo del Estado.

C.3) Derecho a la integridad personal

- 131.** El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.
- 132.** Esto se debe analizar a la luz de lo dispuesto por la última parte del Principio 15 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que señala que los desplazados internos tienen derecho a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro; en el caso concreto, es evidente que, desde la instalación de su campamento en el corredor del Palacio de Gobierno, han carecido de la protección a que alude en dicho principio, al no contar con un alojamiento digno, presupone la inexistencia de condiciones salubres lo cual pudo generar diversas enfermedades, particularmente tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y población indígena.
- 133.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el desplazamiento forzado implica una vulneración al derecho a la integridad personal en distintas formas. La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia,

agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos).³⁰

134. De igual manera, la Corte se pronunció respecto a que el hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufren el desplazamiento forzado.³¹

135. Respecto a la protección de este derecho alude el artículo 40 de la Ley General de Víctimas que señala: **“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y IV. Principio de oportunidad**

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17. Consultable en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Párrafo 323.

y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. [...]”³²

[Énfasis añadido]

- 136.** Así también, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos establecen en su Principio 11.1 que todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.
- 137.** En ese sentido, corresponde a las autoridades estatales en el marco de sus obligaciones en materia de derechos humanos remover todos los obstáculos para garantizar y proteger la vida e integridad personal de las distintas familias desplazadas, entre las medidas que debió adoptar el Estado se encuentran primero, tomar conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar y evaluar si se requería de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.
- 138.** Sin embargo, contrario a lo anterior no se tiene documento que permita inferir que el Estado a través de las instituciones correspondientes adoptaran medidas para contrarrestar la puesta en peligro de la integridad de las familias desplazadas, por ello esta Defensoría nota que los desplazamientos ocurridos correspondieron en gran medida a la falta de protección efectiva brindada por el Estado.

C.4) Derecho a la propiedad.

- 139.** En su Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo definió el Derecho a la Propiedad como el derecho individual referido

³²Lo subrayado es nuestro

a la inmunidad de las personas para usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiesen adquirido de manera legal.

140. A este derecho hace referencia el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad [...]”.

141. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo tutela en su artículo 21 al señalar: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona*

tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

142. En el caso de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, está prerrogativa se encuentra amparada en el Principio 21, que establece: “1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

143. Con independencia de lo anterior, es innegable que las personas que tenían terrenos en que erigieron sus viviendas o negocios, terrenos de sembradío o cualquier otro bien inmueble que tuvieran en posesión, y que fueron objeto de desplazamiento en el mes de febrero de dos mil diez, vieron restringido su derecho respecto de esos bienes, además de que sufrieron afectaciones en cuanto al decomiso de bienes muebles de su propiedad al momento de su desplazamiento, ello a pesar de que todas las personas tienen el derecho al uso y goce de sus bienes y que cualquier limitación a la propiedad y los derechos que de ella deriven debe ceñirse al precitado precepto constitucional, en consecuencia ser legalmente autorizada únicamente por razones de utilidad pública o de interés social, estar sujeta a las leyes nacionales e internacionales y traer consigo el pago de una indemnización, empero, de no realizarse por dichas razones, el Estado tiene la obligación de proteger cualquier menoscabo, apropiación indebida, ocupación o uso ilegal.

- 144.** Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la propiedad involucra al de una vivienda adecuada, el cual no debe ser interpretado en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Es decir, esa prerrogativa no sólo consiste en el acceso a los servicios básicos (agua, luz y alcantarillado entre otros), espacio suficiente para sus habitantes y la opción de acceder a bienes y servicios públicos, sino también que esa vivienda esté en un lugar seguro³³.
- 145.** A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social³⁴”*. Y que *“En los casos de desplazamiento forzado, se constata que hay una afectación particularmente grave del derecho de propiedad (art. 21 CADH), ya que no solo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia. Asimismo, la Corte IDH señala que también a través de dichos actos se vulnera el derecho a la vida privada, al existir injerencias abusivas de la vida privada y domicilio (art. 11 CADH)”*.
- 146.** Dentro de tales efectos, encontramos nuevamente la presencia del arraigo y el sentido de pertenencia que se derivan de la tenencia de la tierra para integrantes de los pueblos indígenas y originarios, por tal motivo, el desplazamiento atenta de forma

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, mayo de 2016. Págs. 170-171.

³⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

contundente y violenta contra uno de los derechos con los que se identifica una persona indígena.

- 147.** En la narrativa que compone las diversas manifestaciones de las víctimas de desplazamiento interno forzado de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, es una constante el desalojo de sus viviendas, así como el saqueo de las mismas, la apropiación de sus bienes, lo cual vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*
- 148.** Con independencia de que los peticionarios hayan presentado las denuncias o querellas correspondientes, lo cual será analizado más adelante, para esta Defensoría es claro que, al haber sido privados arbitrariamente de sus bienes, tienen derecho a la reparación del daño como víctimas de violaciones a derechos humanos, y a ello aluden los artículos 61 de la Ley General de Víctimas y su homólogo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, los cuales señalan: *“Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: [...] VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial. [...]”*
- 149.** Al respecto, obra como antecedente dentro del expediente, la minuta de trabajo del trece de noviembre de dos mil trece, en la que la entonces Secretaría General de Gobierno, expresó que para atender la reubicación de los desplazados, se contaba

con los resultados de la visita de campo de terrenos visitados previamente, pero no se contaba con información para tomar una decisión, sin embargo, de dicha propuesta no se cuenta con indicios que se le haya dado un seguimiento formal y efectivo, por tal motivo, se advierte que el Estado no ha implementado acciones para garantizar este derecho.

C.4.1) Derecho al territorio

- 150.** Para las y los indígenas existe una estrecha relación entre su existencia y la existencia de su territorio y alrededor de ella han construido una visión distinta a concebir el universo, es decir, han construido una cosmovisión alrededor de la naturaleza, construyendo un vínculo esencial entre lo terrenal y lo sagrado.
- 151.** Rodolfo Stavenhagen, coloca que existe una necesidad humana de vivir de acuerdo con sus valores y cosmovisión, además del sentido de pertenencia a una colectividad, con la cual se comparten valores que otorgan seguridad. La relación que guardan con la naturaleza para muchos pueblos indígenas sigue siendo sagrada y de vital importancia para su desarrollo, por lo cual los desplazamientos internos forzados trasgreden sus espacios sagrados, existiendo un rompimiento con su identidad que va ligada a su territorio.
- 152.** Al respecto la Constitución Federal reconoce que los Pueblos Indígenas se asientan a un territorio previo a la configuración del Estado mexicano, sin embargo, ningún instrumento jurídico define al territorio, empero, la Corte Interamericana ha interpretado que tal derecho se encuentra garantizado en el artículo 21 de la Convención Americana.
- 153.** En caso *Awatitlan Vs. Nicaragua*, la Corte reconoció que entre los indígenas “existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia

tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.³⁵

154. En el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte volvió a resaltar la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, la cual debía de ser “reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”. Asimismo, sostuvo que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas “corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”.³⁶

155. Lo anterior, según la Corte IDH, guardaba relación con lo expuesto en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados debían respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

156. El Principio 9 de los Principios Rectores de los desplazamientos Internos estipula que los Estados “tienen la obligación específica” de tomar medidas de protección

³⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

³⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. párr. 135.

contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o apego particular a la misma.

157. Como ya se ha precisado las familias desplazadas de San Miguel Copala pertenecen al pueblo triqui, misma que se encuentra reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, uno de los aspectos más importantes para el pueblo Triqui, es su territorio, el cual “[...] es el lugar donde se vive, donde se verifica la identidad de cada pueblo: ahí se desenvuelve su cultura, es decir, sus modos de hacer, lo que los identifica y al mismo tiempo los diferencia, de otros pueblos. Ahí se desarrolla la producción material de toda su vida. Es ahí donde satisfacen todas sus necesidades, reales o imaginarias. Ahí tiene sentido su lengua, su modo de vestir, su cocina, su música y sus bailes, sus cantos, su literatura o tradición oral, sus creencias. Ahí se nace y se es reconocido como miembro de la comunidad, aunque no haya documentos legales de por medio. Ahí se contrae matrimonio y se tienen hijas e hijos. Ahí se hacen las fiestas. Ahí se muere y se es enterrado”.³⁷

158. En ese sentido, ser desplazados de su territorio tiene el efecto de romper con la continuidad histórica de la comunidad triqui de San Miguel Copala, si bien, los pueblos indígenas pueden ejercer su extraterritorialidad, lo cierto es que ante contextos de desplazamiento esa posibilidad se nulifica al carecer de un espacio propio que permita replicar sus cosmovisiones, aunado a ello, el racismo y la discriminación, constituyen un obstáculo para ejercerlo.

159. En ese sentido, dentro de las constancias que obran en el presente expediente no se infiere acción alguna por ninguna institución que genere mecanismos para salvaguarda los valores territoriales y en consecuencia la cosmovisión de los

³⁷ INAH. “La violencia y el desplazamiento interno forzado en México. Una perspectiva desde las ciencias sociales”. México, 2018. Disponible en: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/issue/view/1000/issue%201000>, Pág. 74.

indígenas triquis de San Juan Copala, colocándolos en un proceso encaminado a la pérdida cultural, lo que podría constituir etnocidio.

- 160.** Asimismo, de acuerdo con las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas las autoridades deben de conocer que, en relación con el territorio de una comunidad, la tierra puede tener un vínculo especial con las personas integrantes de un pueblo. Con relación a lo anterior, este Organismo Autónomo constató desde que iniciaron las agresiones en contra de la comunidad, que las autoridades estatales señaladas como responsables no han implementado de medidas en beneficio de la comunidad, con la finalidad de que se evitaran hechos de difícil o imposible reparación, entorno a su ancestralidad.

D) Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado

- 161.** Como se ha hecho referencia en diversas ocasiones de la presente recomendación, las personas víctimas de desplazamiento forzado interno se enfrentan en continua violación a sus derechos humanos, es decir no se pueden desvincular a otras violaciones a derechos humanos, la situación de desplazamiento también ha afectado el derecho de los familiares de las víctimas a una vida digna, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.
- 162.** Dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

- 163.** De las constancias que obran en el presente expediente de queja que se analiza, esta Defensoría advierte de manera enunciativa y no limitativa violaciones a los derechos humanos a un nivel de vida adecuado que se colocan a continuación.
- 164.** Desde la primera decisión en la que interpretó el artículo 19 de la CADH en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte IDH comenzó a desarrollar el contenido del derecho a una “vida digna” como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendemos esas condiciones como aquellas que permiten llevar adelante cada plan de vida singular entendido como el aseguramiento del “núcleo duro” de derechos de prestación, aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir.
- 165.** Así, el desarrollo del derecho a condiciones de existencia digna ocurre en dos grupos de casos. El primer grupo de casos se refiere a la situación de vulnerabilidad dada por la edad de la persona y el estado de pobreza o indigencia (NNyA), o por la pertenencia a un grupo históricamente discriminado que se encuentra en estado de pobreza por haber sido desplazado de sus tierras y territorios (comunidades indígenas). El segundo grupo de casos se refiere a las personas que viven bajo custodia estatal (reclusos, personas internadas en hospitales, centros de rehabilitación, entre otros). En ambos casos al violar derechos humanos referentes a la calidad, atenta contra la vida misma.
- 166.** En los casos Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay³⁸, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay³⁹ y Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay⁴⁰ la Corte IDH desarrolla los alcances del derecho a la vida digna como derecho de prestación respecto de las comunidades indígenas, lo relevante respecto de los anteriores casos es que de la argumentación de la Corte IDH se desprende que para

³⁸ Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.

³⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006.

⁴⁰ Corte IDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto

determinar cuáles son las condiciones de existencia digna, en estos casos, hay que descentrarse y tener en cuenta la forma de vida de las comunidades, escuchando las voces de los afectados.

- 167.** El derecho humano a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración Americana, el 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; así como en los artículos 1°, y 4° de la Constitución Federal, en los que se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- 168.** Si bien, obran algunas acciones en materia de salud, alimentación y educación a favor de las familias indígenas triquis de San Miguel Copala por parte del sector salud y entre otras instituciones, estas no son suficientes para cumplir con las condiciones de vida digna, es por ello por lo que en los siguientes se aborda de manera particular el grado de vulneración de los estándares mínimos para la garantía a una existencia digna.

D.1) Derecho a la Salud.

- 169.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [...] [...] el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud [...]”*⁴¹.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 14, sobre El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

170. Para esta Defensoría, se trata de un derecho social referido a la expectativa de disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas. El derecho a la salud incluye, por tanto, también la salud mental, y ha sostenido que son contenidos de este derecho:

- La disponibilidad de los servicios de salud.
- El acceso a los servicios de salud.
- La aceptabilidad de los servicios de salud.
- La calidad de los servicios de salud.
- La adaptabilidad de los servicios de salud

171. A mayor abundamiento, debe señalarse que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación y este derecho no solo el acceso oportuno y adecuado a la atención médica, sino también el acceso a los estándares mínimos que involucran a la salud en otros derechos humanos, como alimentación adecuada, agua potable, vivienda, entre otros.

172. Dicha prerrogativa se encuentra tutelada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴³, 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁴.

173. El acceso efectivo al derecho a la salud resulta especialmente importante si tomamos en consideración los factores en que se dio el desplazamiento forzado interno que

⁴² CPEUM. Artículo 4. [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...].

⁴³ PIDESC. Artículo 12. 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁴⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 24 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

padecieron las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, algunas de las cuales fueron sacadas de forma por demás violenta de sus hogares, otras más golpeadas, en otros casos ya tenían detectados algunos padecimientos médicos o enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otras, aunado a ello, el impacto emocional y psicológico que implicó el verse obligadas a huir de su lugar de origen o en que vivían, asentarse en lugares en que sus condiciones de vida son precarias y por lo mismo se encuentran propensos a adquirir enfermedades, todo lo cual conforme a las definiciones precitadas, debe ser atendido para garantizar efectivamente su derecho a la salud.

- 174.** No obstante lo anterior, resulta al menos cuestionable que las personas desplazadas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, hayan contado con disponibilidad y acceso a los servicios de salud estatales, se dice lo anterior, pues en primer término no obra constancia de que las personas que hemos venido hablando en la presente Recomendación, hayan recibido la atención médica correspondiente, tampoco existe un registro que acredite que las personas desplazadas hubieran recibido contención psicológica para paliar las afectaciones emocionales y psicológicas derivadas del evento traumático que implica su expulsión de la comunidad en que radicaban.
- 175.** De las constancias que obran en autos, no existe un registro más de que se haya proporcionado la atención médica integral que requerían las víctimas, lo que desde luego violenta su derecho humano a la salud.
- 176.** Con base en la normativa internacional, el derecho internacional humanitario y desde luego conforme una perspectiva de derechos humanos, este Organismo considera que el Estado debe otorgar a las personas desplazadas toda la atención médica que requieran, incluida desde luego la atención psicológica, lo que no sólo implica la valoración, sino medicamentos, estudios y análisis médicos y de laboratorio, la referencia o canalización a un hospital con condiciones para otorgar la atención médica requerida, la atención de médicos especialistas, las intervenciones

quirúrgicas y el material que para ello se requiera, la atención materno-infantil, y la atención a la salud mental, entre otras que pudieran requerir.

177. A ello tienen derecho pues así lo establece el Principio 19 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que señalan: *“1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales. 2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole. 3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.”*

178. Aunado a ello, los multicitados artículos 7 de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca son coincidentes al señalar: *“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad [...]”*

179. Es importante resaltar que la población indígena tiene derecho a conservar, utilizar y proteger sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales y que los servicios de salud pública sean culturalmente apropiados, incluyendo la asistencia psicosocial, ya que la población indígena no solo se enferma el cuerpo, sino también el alma y ambas requieren ser sanadas.

- 180.** En las constancias que obran en el expediente se advierte la inexistencia de acciones en materia de salud culturalmente apropiadas lo que atenta contra el derecho a la salud de la población indígena en este caso la comunidad triqui de San Miguel Copala, Oaxaca.

D.2) Derecho a la Educación.

- 181.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 3º que toda persona tiene derecho *“a la educación, señalando que las autoridades de todos los niveles de gobierno impartirán y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior”*.
- 182.** Por otra parte, el artículo 2 apartado B, fracción II de dicho ordenamiento legal indica que para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.
- 183.** El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*. Lo anterior mediante la enseñanza obligatoria, asequible y gratuita de la educación primaria. También la educación secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada. Finalmente, la enseñanza superior debe ser accesible y con una implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

184. Para este Organismo el derecho a la educación es un derecho social que se refiere a la expectativa de acceso a los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la formación en las artes, las humanidades, la ciencia y la técnica. El derecho a la educación es interdependiente de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, las personas mayores, las personas con discapacidad y de las comunidades LGBTTTI; también lo es respecto de las libertades de pensamiento, expresión, asociación y de conciencia o religión. De igual modo es interdependiente de los derechos a la identidad, el debido proceso, la legalidad, la buena administración, la información, la protección de las parejas y las familias, la igualdad y no discriminación, petición y pronta respuesta, rectificación y los derechos políticos, a la salud, al trabajo, a la alimentación, a un ambiente sano, al agua y a los beneficios de la cultura, así como con los derechos de las y los educandos en el ámbito escolar, y son contenidos de este derecho:

- I. La disponibilidad de los servicios educativos.
- II. El acceso a y la permanencia en los servicios educativos.
- III. La aceptabilidad de los servicios educativos.
- IV. La calidad de los servicios educativos.
- V. La adaptabilidad de los servicios educativos.

185. Por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos hablan de este derecho en su Principio 23 que señala: *“1. Todo ser humano tiene derecho a la educación. 2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión. 3. Se tratará en especial de conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos. 4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.”*

186. Si bien es cierto los principios hacen referencia a garantizar el nivel de educación primaria, eso no debe sino considerarse un techo mínimo, pues este Organismo estima que el Estado debe garantizar la educación básica en consonancia con el precitado artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, la *educación inicial, preescolar, primaria, secundaria*; además, no debe pasar desapercibido que dicho ordenamiento legal, en su artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y digno esparcimiento para su desarrollo integral; todo ello de realizarse conforme a una perspectiva de infancia, a partir del principio de interés superior de la infancia⁴⁵.

187. Sobre el derecho a la educación, particularmente para las personas desplazadas internas, la Ley General de Educación señala en el artículo 9 que *“Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: [...] Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna; [...]”*

188. Es evidente que, en circunstancias de desplazamiento, las niñas, niños y adolescentes que sufren tal hecho se ven obligados a abandonar su instrucción escolar, sin que obre al respecto alguna actuación que garantice de forma alguna el derecho a la educación al no implementar acciones para favorecer su proceso de enseñanza aprendizaje.

⁴⁵ Este principio indica que todas las decisiones que se adopten en el contexto de administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, su interés superior deberá ser considerado primordial, este principio es una obligación establecida en el artículo 3° párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 189.** Al ser víctimas de desplazamiento es obvio que carecen de los medios de subsistencia adecuados, los niveles de pobreza se incrementan, y con ello el acceso a transporte público, alimentación, uniformes, libros, material escolar, se hace más difícil y puede conllevar incluso la deserción escolar como un fenómeno que acrecentaría las precarias condiciones en que ya de por sí se encuentran con motivo del desplazamiento.
- 190.** De acuerdo con el Manual para la Protección de los Desplazados Internos *“Garantizar el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la educación en situaciones de desplazamiento interno es, tanto un fin en sí mismo, como un componente fundamental de la protección de los desplazados internos. La educación proporciona acceso a destrezas y conocimientos vitales y esenciales para la supervivencia. Si se imparte en un contexto de aprendizaje seguro, puede: I. ayudar a mitigar graves riesgos de protección, como la violencia y la explotación sexual, el reclutamiento forzoso, la trata de personas, la explotación laboral y los trabajos peligrosos; II. transmitir información fundamental sobre riesgos y problemas de protección en diversos ámbitos, como las minas, el saneamiento y la higiene, y la nutrición; III. servir de base para el desarrollo de medios sostenibles de subsistencia y para la (re)integración social y económica en la sociedad; y, IV. contribuir a la construcción de la paz y a la reconciliación, promoviendo el entendimiento mutuo y la tolerancia.*
- 191.** En el caso de personas indígenas la educación debe ser bilingüe considerando su lengua indígena y bajo una perspectiva intercultural, además de asequible, accesible, aceptable y adaptable, que tenga como base la comunidad y su entorno, misma que se documentó que no sucedió, si bien se permitió a las niñas, niños y adolescentes inscribirse en diversas instituciones para regularse, no existe constancias que estas se desarrollaran bajo criterios culturalmente apropiadas.

C.3) Derecho al Trabajo.

192. A este derecho alude el Principio 22 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos al establecer: *“Principio 22. 1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos: [...] el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas; [...]”*

193. Para este Organismo, dicha prerrogativa constituye un derecho social que se refiere a la expectativa de ganarse la vida mediante una actividad libremente elegida o aceptada y son contenidos de este derecho los siguientes:

- I. La disponibilidad en el trabajo.
- II. El acceso al trabajo.
- III. La aceptabilidad del trabajo
- IV. La calidad del trabajo.
- V. La adaptabilidad en el trabajo.

194. Tutelan este derecho los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

195. Conforme a esos preceptos el derecho al trabajo contribuye a su vez al derecho a una vida digna e implica la oportunidad que tiene la persona de ganarse la vida, obtener ingresos y alimentos por medio de una trabajo o actividad lícita que se elija libremente.

196. Esa posibilidad de conseguir medios de subsistencia a través de un trabajo o actividad productiva se restringe en el caso de las personas víctimas de

desplazamiento interno forzado, pues al verse obligados a huir de sus lugares de residencia, no sólo perdieron sus viviendas sino también otros objetos personales que incluso les permitían tener acceso a esos medios, como lo son sus tierras de cultivo, sus animales y el usufructo que de ellos podían obtener, e incluso también pudieron haber perdido los empleos a los que se dedicaban en el lugar en que habitaban. Además de lo anterior, ubicarse en lugar diferente implica adaptarse a las nuevas condiciones en que se ven obligados a subsistir y carecen de los medios con que contaban en su lugar de origen.

197. Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.⁴⁶

198. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que *“se deben tomar medidas para garantizar que los desplazados internos no caigan en la dependencia por largo tiempo de la ayuda externa, sobre todo para facilitar su integración económica o reintegración en la sociedad. Las autoridades encargadas de proveer de recursos para la implementación de proyectos productivos a grupos en condiciones de vulnerabilidad deberán visualizar a las víctimas de desplazamiento forzado como uno de dichos grupos y priorizar la ayuda inmediata a los mismos, a efecto de proporcionarles condiciones propicias para realizar actividades que les provean de sustento y, de esta manera, puedan superar su condición de dependencia y limitación de recursos. Las autoridades responsables de la capacitación para el trabajo tienen un papel importante a efecto de transmitir los conocimientos necesarios sobre los oficios que los desplazados pueden aprender para su beneficio”*.⁴⁷

⁴⁶ ONU, “Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani”, doc. A/HRC/29/34, del 1 de abril de 2015, párrafo 50.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Protocolo para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno (DFI) en México. Marzo, 2017. Págs. 28-29.

- 199.** Además de lo anterior, cabe señalar que no tomar tales medidas, hace propensas a las personas desplazadas a ser víctimas de sus propias necesidades, es decir, las posibilidades que tienen de trabajar en lo que saben y eligen hacer son tan pocas o nulas, que pueden terminar siendo mano de obra barata en el mejor de los casos para actividades laborales lícitas.
- 200.** No obstante que la obligación igualmente esta tutelada por los artículos 56 y 61 de la Ley General de Víctimas, mismos que disponen: *“Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.” “Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: [...] VII. Reintegración en el empleo. [...]”.*
- 201.** Es importante hacer énfasis sobre la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones implemente acciones urgentes para dotar de empleos dignos a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, ya que su grado de vulnerabilidad los coloca como presa fácil de grupos de la delincuencia organizada.
- 202.** Es importante señalar que uno de los grupos vulnerables insertos en los desplazamientos forzados son las mujeres indígenas, que les toca vivir de manera diferente las movilizaciones de sus familias y comunidades, además de vivir las múltiples discriminaciones a las que se enfrentan al ser mujeres, indígenas y sentirse vulneradas al dejar sus hogares.
- 203.** Dado que se ha documentado que las personas desplazadas de San Miguel Copala se establecieron en lugares urbanos, a los que las mujeres indígenas llegan, ya sea como trabajadoras domésticas, en el mejor de los casos, sin ningún tipo de seguridad

social, lo que permite su explotación. Es decir, las mujeres en zonas indígenas se enfrentan a situaciones de terrible vulnerabilidad por el hecho de ser mujeres, ser pobres y ser indígenas.

D.4) Derecho a la Asistencia y Atención Humanitaria.

- 204.** A esta prerrogativa aluden los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno, en sus Principios 3.2; 18; 24.1; y, 25.1, que señalan: *Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud, derecho a un nivel de vida adecuado y cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos: alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
- 205.** Asimismo, el artículo 9 de la Ley General de Víctimas establece: *Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de estos. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las*

erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.”

- 206.** De los preceptos legales invocados, se desprende la obligación especial del Estado de proporcionar a las víctimas, y en el caso concreto a las de desplazamiento interno forzado, atención y asistencia humanitaria, en especial lo correspondiente a alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales, que serían los elementos mínimos para que una persona desplazada pueda alcanzar un nivel de bienestar adecuado, puesto que, al verse obligados a abandonar el lugar en que vivían sufrieron la pérdida de la estabilidad con que contaban y les ofrecía incluso su propia comunidad.
- 207.** Con relación al alojamiento, se hace hincapié que, al salir de su comunidad de origen, las personas desplazadas instalaron un plantón en el corredor del Palacio de Gobierno, el cual no contaba con condiciones para tal alojamiento, además de que, para atender esta situación, como ya se expresó hubo manifestaciones del Estado de estar gestionando unos terrenos para la reubicación de las víctimas, sin que dicha acción fuera concretada
- 208.** Aunado a lo anterior, en lo que hace a la asistencia alimentaria, la entrega de despensas y ropa se hizo de forma intermitente, toda vez que si bien es cierto se tiene registro que en el año 2013 se les otorgó despensas a través del programa “Desplazados” mediante el convenio Sistema DIF Oaxaca y DICONSA, así también existe la información remitida por el Director Jurídico del Sistema DIF, Oaxaca, refiriendo que en cumplimiento a los acuerdos, dicho Sistema otorgó a la Secretaría

de Gobierno a efecto de que se los entregara a las familias triquis desplazadas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, 375 dotaciones de productos alimenticios el 29 de marzo de 2016, 225 el 13 de septiembre de 2016; 150 el 13 y 28 de septiembre de esa misma anualidad.

- 209.** De igual manera, el 16 de junio de 2016, ante personal de este Organismo, personal del DIF Oaxaca, entregó 78 dotaciones para las familias. Posteriormente en el año 2017, el mismo sistema hizo entrega de 78 dotaciones el dieciséis de junio, así como el uno de agosto, uno de septiembre, dos de octubre. En el 2018, se hicieron entrega de dotaciones a los representantes e integrantes de las familias desplazadas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, el doce de enero, doce de febrero.
- 210.** En ese mismo tenor, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Director de Operación de Asistencia Alimentaria del Sistema DIF, Oaxaca, informó que para esa anualidad se programó apoyar con 78 despensas de manera bimestral de septiembre a diciembre.
- 211.** Por lo anterior, es importante precisar que el Estado debe atender la obligación de suministrar alimentos básicos, vestido adecuado y alojamiento que es una obligación permanente hasta en tanto no se logre su reincorporación al lugar del que fueron desplazados o su reubicación, y que ello no puede depender de cuestiones presupuestales.

D.5) Alojamiento y vivienda

- 212.** En los desplazamientos forzados internos hay múltiples violaciones a derechos humanos y en particular del derecho a la vivienda. Esta vulneración debe de ser entendida desde la perspectiva de interdependencia de los derechos humanos, pues ante la falta de una vivienda digna, el desempleo y la falta de alimentación adecuada, existe un aumento de la morbilidad y la mortalidad, que se agrava por la falta de atención médica de las personas que viven en esa situación.

- 213.** La Relatora Especial sobre una vivienda adecuada ha reconocido que *“Si bien los efectos del desplazamiento son devastadores para todos los que se ven afectados, los sienten con mayor crudeza los grupos más vulnerables a la discriminación, en particular las mujeres, las minorías, los niños y las personas con discapacidad. Si no se mitigan con iniciativas intensivas y concertadas, las consecuencias son a largo plazo y afianzan los patrones de pobreza, exclusión, dependencia y falta de poder.”*⁴⁸
- 214.** Las personas desplazadas, después de los hechos de violencia que vivieron se vieron obligadas a abandonar sus hogares, y han señalado que sus casas fueron saqueadas, que en algunos casos llegaron a alojarse con sus familiares, pero en la mayoría de ellos, llegaron a espacios donde tuvieron que rentar alojamiento, que, en mucho de esos casos, el alojamiento no cumple con los servicios básicos para satisfacer las necesidades.
- 215.** En ese sentido, se ha logrado documentar que el estado ha sido omiso al no proporcionar lugares apropiados de alojamiento, que estuvieran dotados de servicios públicos o, en su caso, ubicarlos en albergues temporales que pudieran cumplir con las condiciones de un refugio temporal pertinentes.
- 216.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, y que es una obligación de las autoridades (i) reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con

⁴⁸ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 20 de diciembre de 2010.

ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.

217. Al respecto resulta importante que las autoridades puedan de manera corresponsable definir estrategias en relación con personas desplazadas internamente, para que puedan acceder a programas o subsidios otorgados por instituciones estatales o nacionales, para el conjunto de unidades habitacionales, adquisición de viviendas, además de la sustitución de viviendas, mejoramiento, ampliación según corresponda, por ello, es importante que en la presente Recomendación se adopte una atenta colaboración con la Comisión Nacional de Vivienda.

E) Derecho al Acceso a la Justicia.

218. El acceso a la justicia se encuentra contemplado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que menciona lo siguiente: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.*

- 219.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8: *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*
- 220.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*
- 221.** *El acceso a la justicia se define como la capacidad de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos, causados por una persona, un grupo u otro tipo de entidad. Tales reparaciones pueden adoptar diversas formas, desde la restitución o la compensación por los daños causados (justicia reparadora o restitutiva), hasta la sanción o el castigo de los responsables (justicia retributiva o correctiva).*⁴⁹
- 222.** *Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser- es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las*

⁴⁹ Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso.⁵⁰

223. No cabe duda de que una forma de resarcir los daños de que fueron objeto las víctimas de desplazamiento interno forzado de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, es precisamente que tengan acceso pleno a la justicia por los delitos que fueron cometidos en su contra así como por las violaciones a derechos humanos que sufrieron.

224. Sobre este derecho, *el Estado es el principal responsable de mantener el orden público, y garantizar el pleno acceso a la justicia de toda persona bajo su jurisdicción en condiciones de igualdad. Lo cual implica garantizar que todas las instituciones y agentes del Estado, lo que incluye los tribunales, los cuerpos policiales, las fiscalías y las autoridades penitenciarias, respeten y protejan los derechos humanos.*⁵¹

225. Citar lo anterior resulta fundamental, pues sin el ánimo de ser reiterativos, es necesario hacer énfasis en la omisión de la entonces Secretaría de Seguridad

⁵⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Manual de auto formativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de Derechos Humanos . -- San José, C.R. : IIDH : 2011. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

⁵¹ Manual sobre desplazamiento interno. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>

Pública para desplegar elementos de la Policía Estatal, tanto en el momento de ocurridos los hechos, como con posterioridad, lo que dejó en estado de indefensión a las víctimas y desde luego pudo haber prevenido actos de violencia posteriores.

226. Luego entonces, resulta evidente que el Estado tenía conocimiento desde mucho tiempo antes de que ocurriera el desplazamiento, y durante ese lapso e incluso posteriormente, no implementó acciones de forma conjunta para garantizar el estado de derecho y la seguridad pública en favor de las personas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

227. Lo que nos lleva a un segundo momento, esto es, aquel en que las víctimas presentaron su denuncia o querrela por los hechos constitutivos de delito de que fueron objeto, así, de acuerdo a las constancias que corren agregadas en autos y conforme a los informes presentados por la entonces Fiscalía General del Estado, se tiene que de los primeros informes rendidos la Fiscalía refirió no localizar ninguna carpeta de investigación iniciada por el presunto desplazamiento forzado de 78 familias de la población de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

228. No obstante, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una mesa de trabajo en las oficinas de asesores de esa Fiscalía, en la que informaron que esa Fiscalía recibió la información sobre los nombres de las personas que fueron privadas de la vida durante el desplazamiento forzado interno de San Miguel Copala, como lo fue el caso de: **F7, F8, F9, F12, F13, F14, F15, F4, F3, F1, F10, F2 y F11**, de las que personal de esa Fiscalía señaló que entonces Secretaría General de Gobierno, en la que estuvo presente personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que por lo que respecta a los tres primeros la carpeta de investigación correspondía al número 162/2001, expediente formado y radicado en el Juzgado de Primera Instancia de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por lo que toca a **F4, F3, F1, , F10, F2 y F11**, 39/200 (sic) radicado en el Juzgado de Huajuapán de León, informaron que algunas indagatorias aún no estaban integradas debido a que el representante social que las integra aludió que los pobladores de San Miguel Copala

y zonas aledañas no les permiten ingresar para recabar las testimoniales o realizar diligencias en esos lugares.

- 229.** Los argumentos, denotan una falta total en la obligación de investigar los delitos por parte de la Representación Social, obligación que se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.
- 230.** Tal argumento resulta una aberración, pues implica que la justicia puede ser negociable y está sujeta a acuerdos que deriven de mesas de trabajo que en todo caso propugnan por el acceso pleno de las víctimas a sus derechos humanos, entre ellos, desde luego, el acceso a la justicia.
- 231.** En casos que involucren personas, comunidades y Pueblos Indígenas se requiere que para comprender el contexto intercultural, las autoridades que para garantizar el acceso a la justicia a través del aparato estatal puede hacer usos de herramientas auxiliares del sistema de justicia en sus distintas materias, son los peritajes antropológicos, informes culturales o las visitas in situ, este último, sino de manera obligatoria, si se encuentra establecido en diversas guías orientadoras para los impartidores de justicia. Los reportes culturales cobran un rol fundamental en la defensa de derechos colectivos en contextos marcados por la violencia y la criminalización de sus formas de organización, esto toda vez que los conflictos normativos y culturales no son explicable o comprensibles desde una lógica occidental, a menudo prácticas y costumbres comunitarias tienen que ser explicadas al juzgador por un perito cultural, que exponga la práctica cultural en cuestión o incluso la existencia de una forma de organización distinta al sistema positivo vigente, si bien se puede pensar que cualquier miembro lo puede avalar y reconocer, se requiere que la explicación sea bajo los conceptos y categorías de quien lo solicite,

con el objetivo de que entiendan lo que se expresa, misma que puede realizarse con los propios sujetos comunitarios.

232. Finalmente, el derecho en estudio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, que dispone: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”*

233. Como parte del acceso a la justicia a que tienen derecho, debemos citar el derecho que tienen a su regreso o reasentamiento, siendo pertinente señalar que los aquí quejosos han sido enfáticos en su deseo de retornar al lugar del que fueron desplazados, respecto a este derecho hablan los Principios 28 al 30 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, mismos que disponen:

“Principio 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.”

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.”

“Principio 29. 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”

“Principio 30. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.”

234. Con antelación, fue abordado el tema de las soluciones duraderas cuyo alcance implica que los desplazados internos no tengan más necesidades de asistencia y protección directamente vinculadas a su desplazamiento y que puedan disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna a consecuencia de su desplazamiento.⁵²

⁵² Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

V. Responsabilidad institucional

235. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

236. En el presente documento han quedado de manifiestas de manera amplia que el Estado, particularmente el poder ejecutivo, el gobierno municipal de Putla Villa de Guerrero y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, son responsables de a violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal, a la asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediatas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la educación, a la salud y al trabajo, al interés superior de la niñez, y al acceso a la justicia de las víctimas de desplazamiento forzado interno, desde el año 2010, de la comunidad indígena triqui de San Miguel Cópala, perteneciente al municipio de Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca.

237. Para dar sustento a la responsabilidad institucional resaltan los siguientes puntos:

- Omisión de implementar estrategias y acciones para prevenir el desplazamiento forzado interno.
- Omisión de proteger a las personas víctimas del desplazamiento forzado interno, aun cuando tenían conocimiento del contexto de conflicto que vive la región triqui.
- La omisión de diseñar un plan de atención a las personas víctimas del desplazamiento forzado interno, en particular derecho a la alimentación, salud, trabajo, vivienda, educación y acceso a la justicia.

- Las omisiones para construir un programa de atención integral para reubicar a las familias víctimas de desplazamiento forzado interno en consulta con los mismos.
- Omisiones de la Fiscalía General del Estado para la debida investigación de los hechos que motivaron las diversas carpetas de investigación relacionadas con los hechos que produjeron el desplazamiento forzado de las personas indígenas triquis de San Miguel Copala.

VI. Reparación del daño.

- 238.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 239.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 240.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 241.** En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.
- 242.** Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que la cifra de 197 personas desplazadas que integran el presente caso es el resultado de la información proporcionada por las víctimas. Sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de estas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para que se identifique plenamente a la totalidad de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado interno en la comunidad de San Miguel Copala, desde el 2010, y se registre en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, con la finalidad de que todas sean reparadas de manera integral.
- 243.** En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades un enfoque diferenciado bajo las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad, género, niñas, niños y adolescentes, personas adultas, intergeneracional y antirracista, esta debe ser con la participación de la comunidad.
- 244.** Además, al tratarse personas indígenas, con base a los diversos instrumentos normativos sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas indicados en el texto de la presente recomendación, hace patente a las autoridades a las que se

dirige que, para efecto de lograr una efectiva reparación integral del daño a la población indígena desplazada deberán de observar durante la implementación de cada una de ellas, al menos, lo siguiente:

- a) La asignación de personas intérpretes y/o traductoras lingüísticas que les asistan.
- b) Uso de peritajes antropológicos u otras herramientas que permitan conocer el contexto para el diseño del plan de acción.
- c) Informar y consultar en todo momento las acciones a implementar con la población desplazada.
- d) Que las acciones se realicen con perspectiva de género y pertinencia cultural.
- e) Asesoría jurídica respecto del alcance de las medidas a desarrollar.

245. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.⁵³

246. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución, compensación, rehabilitación y las de satisfacción, en los siguientes términos:

VI.1 Medidas de Restitución.

247. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la *“Restitución, debe devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación, por ejemplo, la restitución de la libertad, el restablecimiento del empleo, la devolución de los bienes, el regreso al lugar de residencia.”*⁵⁴

⁵³ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

⁵⁴ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

- 248.** Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que *“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]”*.
- 249.** Las autoridades responsables de manera coordinada deberán realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que se inscriban a las víctimas de la presente recomendación, en el registro estatal de víctimas y se les repare de manera integral el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos acreditados.
- 250.** De manera coordinada las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, y del municipio de Putla Villa de Guerrero, en coordinación con los sistemas locales de salud, deberán diseñar e implementar un plan de atención, para que de manera inmediata las personas en situación de desplazamiento tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la Ley.
- 251.** Para asegurar el adecuado funcionamiento del plan de atención, en caso de que no exista un registro de la totalidad de las víctimas, pues según el dicho de las personas agraviadas, ya existe, las autoridades deberán realizar un censo culturalmente adecuado, con la participación de personas intérpretes y/ o traductoras lingüísticas, en un lugar accesible para las víctimas y con su consentimiento, que confirme cuántas personas se desplazaron de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, desde el 2010; así como un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas, especificando su origen étnico, sexo y edad de manera individualizada; la fecha en que comenzó su desplazamiento y el lugar o lugares a los cuales se han desplazado desde ese momento. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Defensoría, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de tres meses.

- 252.** Las autoridades deben realizar un plan de justicia que garantice una solución duradera y reparaciones culturalmente apropiado, el plan debe de partir de un análisis de contexto que aborde el tema del conflicto social entre los actores políticos regionales.
- 253.** Es importante recordar que el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, en lo que respecta a las medidas alternativas de reasentamiento y compensación, se establece que “[...] Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo, o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérsele dicha indemnización, con las garantías apropiadas”.
- 254.** En caso de ausencia de acuerdos, para el retorno a su comunidad, las víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad indígena triqui de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, deberán de ser reasentadas en los términos señalados en el párrafo anterior, y en caso de que prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá ser tomada en cuenta dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Caso en el cual se les deberá de proporcionar información en su lengua y con su consentimiento.

VI.2 Medidas de satisfacción

- 255.** Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]”*⁵⁵.

⁵⁵ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

256. La ACNUDH considera que la *“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”*.⁵⁶

257. En función de lo anterior, se hace indispensable que el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de las víctimas de desplazamiento interno forzado de la comunidad en comento, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”*

258. En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

VI.3 Medidas de Compensación.

259. En relación con dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la *“Compensación, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”*⁵⁷

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

260. Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

261. Como se analizó en el presente documento, el desplazamiento interno forzado tiene implicaciones con múltiples derechos humanos, y es obligación del Estado compensar a las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación.

VI.4 Medidas de Rehabilitación.

262. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “*Rehabilitación, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales*”⁵⁸.

263. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]*”.

264. Para atender lo anterior, el Estado a través de la Secretaría de Salud, deberá implementar el programa que sirva para proporcionar la atención médica integral que

⁵⁸ Idem.

requieran las víctimas, lo cual incluye atención a su salud mental; que el Estado proporcione asesoría jurídica y a las víctimas para orientarlos y acompañarlos en el trámite de las carpetas de investigación y se les brinde acompañamiento y las medidas de atención que correspondan como víctimas.

VII. Colaboraciones.

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Única. Se generen acciones tendientes a impulsar una reforma necesaria para legislar el tema de desplazamiento interno forzado y se cuente con una Ley Estatal para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, no es óbice mencionar que esta Defensoría presentó una propuesta que aborda la problemática planteada.

B. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Única. Para que en el ámbito de su competencia legal coadyuve en la atención integral de la problemática analizada en la presente Recomendación.

C. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Primera. Para que en el ámbito de su competencia legal coadyuve en la atención integral de la problemática analizada en la presente recomendación, tendientes a reparar el daño causado.

Segunda. Para que en términos de sus atribuciones legales y presupuestarias provea de forma permanente y continua, alimentos esenciales e insumos de higiene y limpieza a las personas desplazadas de San Miguel Copala, lo cual no deberá suspenderse hasta en tanto no se logre la reintegración o reubicación en condiciones de pleno ejercicio de derechos humanos.

D. A la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Única. Para que implemente las acciones necesarias a efecto de atender de forma integral a las víctimas y garantizar a su favor todos los derechos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y coadyuve en el marco de su competencia en lo que hace a la reparación integral del daño.

E. Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Única. De resultar procedente, atendiendo a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, al derecho humanitario, a los Manuales y demás directrices citadas en el presente documento, se valore la modificación de las reglas de operación del programa “Apoyo emergente para la sobrevivencia familiar con énfasis de apoyo a mujeres indígenas y afromexicanas en situación de desplazamiento forzado interno”, a efecto de que el apoyo otorgado a las víctimas pueda darse por el tiempo que dure el desplazamiento interno.

F. A La Comisión Nacional de Vivienda.

Única. Incorpore a las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno como sector de población vulnerable en sus reglas de operación de los programas o subsidios que contempla, a medida que las personas desplazadas que se ha documentado en la presente recomendación puedan acceder a algún esquema financiero, modalidades y

líneas de apoyo que contemplan sus acciones a fin de lograr coordinadamente entre las autoridades recomendadas garantizar el derecho a una vivienda digna.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

VII. Recomendaciones

Previo a pronunciarse sobre las recomendaciones es importante dejar asentado que los hechos tienen una ejecución anterior al presente gobierno estatal, los cuales son resultados de hechos, sucesos y acontecimientos del pasado que no se atendieron en su momento y que fueron heredados a esta nueva administración, pero que ahora corresponde al nuevo diseño institucional construir las rutas para la atención de esta problemática, sin embargo, es importante dejar constancias de que existen ya acciones de políticas públicas con enfoque de derechos humanos que han iniciado ya una ruta hacia la construcción de la paz en la región, por ello es necesario fortalecerlas, por lo tanto se recomienda:

A la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

Primera. De manera coordinada con las autoridades estatales correspondientes y el Comisionado del Gobierno del Estado en San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación, se identifique el número de familias a retornar y sus integrantes, y se ubique los casos

de madres que son jefas de familia, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, así como personas con discapacidad.

En caso que no fuera posible el retorno o por que las víctimas así lo decidan se garantice el derecho a la reubicación.

Segunda. Se realice un diagnóstico integral que permita detectar necesidades de los desplazados en materia de alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo y generación de ingresos, actividades productivas, entre otras.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias que integran la Administración Pública Estatal se implementen las acciones que correspondan para facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre las personas desplazadas y los demás habitantes de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. Asimismo, de manera conjunta con las instancias federales, estatales y el Comisionado y/o autoridad municipal de dicha localidad, y las víctimas, se construya un proyecto de solución duradera en favor de los desplazados de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, tomando en consideración el contenido de los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte, la normatividad internacional correspondiente, y criterios contenidos en documentos como el Manual para la Protección de los Desplazados Internos del Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, el Manual Sobre Desplazamiento Interno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en México y la Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Cuarta. Se construya un plan de justicia en coordinación con las personas víctimas de desplazamiento forzado interno de San Miguel Copala, misma que deberá ser culturalmente apropiada.

Quinta. En un plazo no mayor de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las acciones que correspondan a efecto de proveer un lugar de alojamiento para las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Sexta. En coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, el Comisionado del Gobierno del Estado en el Ayuntamiento de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, las víctimas de desplazamiento y los pobladores de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, se genere un proceso de distensión, reconstrucción del tejido social y reconciliación, entre las personas que se quedaron en la comunidad y las personas desplazadas.

Séptima. En coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca, se verifique que las condiciones de seguridad estén cubiertas para el retorno.

Octava. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Novena. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, lo cual deberá ocurrir dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación.

Decima. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos.

A la Secretaría de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se reactive la atención médica integral que deba proporcionarse a las personas desplazadas, lo cual deberá incluir atención a su salud mental.

Segunda. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Tercera. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Primera. Instruya al personal de los diferentes niveles educativos que corresponda, para que se implementen los mecanismos a que haya lugar a fin de favorecer el derecho a la

educación de las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca y su integración a los grados y grupos de los niveles educativos que correspondan.

Segunda. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Tercera. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primera. Para que en coordinación con las instancias que correspondan, se generen los mecanismos para el ingreso de elementos de la Policía Estatal en San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a efecto que brinden seguridad pública a la ciudadanía.

Segunda. En coordinación con la Secretaría de Gobierno del Estado, se verifique que las condiciones de seguridad estén cubiertas para el retorno de las víctimas a San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Tercera. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previa información que proporcionen los quejosos, sean localizadas las carpetas de investigación relacionadas con los mismos, con la finalidad de que retomen los actos de investigación a efecto de integrarlas debidamente y en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se determinen conforme a derecho corresponda.

Segunda. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Tercera. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de

Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos.

Al Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Primera. En coordinación con autoridades del Gobierno del Estado, dentro del plazo treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios, en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en este documento.

Segunda. Coadyuve con las dependencias de la Administración Pública Estatal y en coordinación con las autoridades de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca para facilitar el diálogo y concertación de acuerdos que permitan la atención integral de la problemática analizada en este documento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento

adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ